AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2023353885

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

| | |
|---|---|
| REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN | EXPEDIENTE: 0146733<br>AUTO DE CARGOS No. 2023320920 DEL 12 DE MAYO DE 2023 |
| INTERESADOS | PRESTADOR INVESTIGADO: WILMER ALBERTO ECHEVERRIA GALEZO |

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica el AUTO DE CARGOS No. 2023320920 DEL 12 DE MAYO DE 2023, a WILMER ALBERTO ECHEVERRIA GALEZO, identificada con CC No 7919820, como propietario del establecimiento.

La presente notificación se hace en virtud a que el auto enviado al prestador por correo aparece con anotación "cerrado", según el certificado de comunicación de fecha 18 /septiembre/2023 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, según lo previsto en el artículo 2.5.3.7.17. Del Decreto 780 de 2016, artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 11-12-2023, hasta el día 15-12-2023

Atentamente

**DIANA YAMILE RAMOS CASTRO**
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Henry Chavarro Ayala
Reviso: Dr. Carlos Hurtado Medina
Expediente No 0146733.

**AUTO DE CARGOS No. 2023320920**
**Fecha 2023/05/12**
**EXPEDIENTE No. 0146733**

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"**

**LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 9 DE 1979; ARTICULO 174 DE LA LEY 100 DE 1993; LEY 715 DE 2001 ARTICULO 43; DECRETO 677 DE 1995 ARTICULOS 3, 103, 111 Y SIGUIENTES; LEY 1437 DEL 2011 Y DEL DECRETO ORDENAZAL 510 DEL 2022 Y,**

**CONSIDERANDO**

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

| | |
|---|---|
| **NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO** | **DROGUERIA VITAL GUAYABETAL** |
| **NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL** | **WILMER ALBERTO ECHEVERRIA GALEZO** |
| **NIT O CC** | **7.919.820** |
| **NATURALEZA JURIDICA** | **PRIVADA** |
| **DIRECCIÓN DE VISITA** | **CALLE 2 No 1- 35** |
| **DOMICILIO JUDICIAL** | **CALLE 2 No 1- 35 – PISO 2** |
| **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA** | **drogueriavital@hotmail.com** |
| **MUNICIPIO** | **guayabetal** |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | **04/08/2022** |
| **ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN** | **DE OFICIO** |
| **EXPEDIENTE N°:** | **0146733** |

**IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO**

Se da inicio al proceso administrativo Sancionatorio mediante AUTO No. 2022358465 del 9 de diciembre del 2022, enviado por correo certificado por la empresa envíos de Colombia 472, el día 20 de diciembre del 2022, en contra del señor WILMER ALBERTO ECHEVERRIA GALEZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.919.820, como propietario del establecimiento DROGUERIA VITAL GUAYABETAL, ubicado en la dirección calle 2 No 1- 35, del Municipio de Guayabetal – Cundinamarca, de acuerdo a la identificación obtenida en el sitio de la visita y, del correspondiente Certificado de Cámara

de Comercio.

## HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados se originan en virtud de la visita a solicitud de parte o de oficio, realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, del establecimiento farmacéutico del señor WILMER ALBERTO ECHEVERRIA GALEZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.919.820, como propietario del establecimiento DROGUERIA VITAL GUAYABETAL, ubicado en la dirección calle 2 No 1- 35, del Municipio de Guayabetal – Cundinamarca.

Que en desarrollo de la visita se suscribe el Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No 2343-22 de fecha 03/08/2022. Acta general de establecimientos farmacéuticos No 2344-22 de fecha 03/08/2022; con fundamento en el hecho antes referido y las actas suscritas se evidencia el presunto incumplimiento de lo estipulado en los deberes normativos, articulo 77 numeral 1 y 2 del decreto 677 de 1995, concretándose como hechos verificados los siguientes:

1. El establecimiento presuntamente incumple lo normado en el parágrafo 1 Y 2 del artículo 77 del decreto 677 de 1995, por lo que se realiza el decomiso de medicamentos como se evidencia en el Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No 2343-22 de fecha 03/08/2022, por tener en sus estanterías productos farmacéuticos, vencidos, alterados, fraudulentos.

En este orden de ideas, se concluyó por parte de la comisión verificadora que no están dadas las condiciones para el funcionamiento del establecimiento, razón por la cual se da aplicación a la medida sanitaria de seguridad consistente en el Decomiso de los productos referidos dentro de las actas que obran dentro del expediente de referencia.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**En desarrollo del artículo 49 de la Constitución Política Colombiana de 1991** modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009**, se establece:**

> ***"****La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la*

*ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad."*

Conforme a lo dispuesto en la ley 715 de 2001, Decreto 1950 de 1964, Decreto 677 de 1995, Resoluciones 10911 de 1992 y 1478 de 2006; y demás normas concordantes, corresponde a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos farmacéuticos.

Por su parte, dentro del ámbito de aplicación, de las disposiciones regulan parcialmente el régimen de registros y licencias, control de calidad y vigilancia sanitaria de los medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene y limpieza y otros productos de uso doméstico en lo referente a la producción, procesamiento, envase, expendio, importación, exportación y comercialización; en las regulaciones de régimen de control y vigilancia sanitaria, medidas de seguridad, procedimiento y sanciones contenidas en el Decreto 677 de 1995, señalando a partir del Artículo 102 hasta el artículo 145, el procedimiento sancionatorio bien iniciado de oficio, por información o a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de la imposición de una medida sanitaria de seguridad, por la autoridad sanitaria competente ordenando la correspondiente investigación con el fin de verificar si aquellos constituyen posibles infracciones a las disposiciones sanitarias vigentes.

Entre tanto, el Decreto 4725 de 2005, establece la competencia para el ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y control, a fin de aplicar las medidas preventivas y/o correctivas en los casos en que se presenten violaciones a los parámetros establecidos en el Decreto, exponiendo también el proceso sancionatorio que deberá aplicarse a los prestadores que incumplan con los parámetros establecidos en el Decreto.

Como complemento, se debe observar el Decreto 677 de 1995, por el cual se dictan disposiciones que regulan parcialmente el régimen de registros y licencias, control de calidad y vigilancia sanitaria de los medicamentos, en su Artículo Segundo, producto farmacéutico fraudulento y producto farmacéutico alterado:

> ¨*…Producto farmacéutico alterado. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: a) Cuando se le hubiere sustituido, sustraído total o parcialmente o reemplazado los elementos constitutivos que forman parte de la composición oficialmente aprobada o cuando se le hubieren adicionado sustancias que puedan modificar sus efectos o sus características farmacológicas, fisicoquímicas u organolépticas; b) Cuando hubiere sufrido transformaciones en sus características físico-químicas, biológicas, organolépticas, o en su valor terapéutico por causa de agentes químicos, físicos o biológicos; c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto; d) Cuando el contenido no corresponda al autorizado o se hubiere sustraído del original, total o parcialmente; e) Cuando por su naturaleza no se*

*encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones. Producto farmacéutico fraudulento. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: a) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga Licencia Sanitaria de Funcionamiento; b) El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga autorización para su fabricación; c) El que no proviene del titular del Registro Sanitario, del laboratorio farmacéutico fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Ministerio de Salud; d) El que utiliza envase, empaque o rótulo diferente al autorizado; e) El introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Decreto; f) Con la marca, apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo; g) Cuando no esté amparado con Registro Sanitario…*¨

Estableciendo además las prohibiciones generales a la política de venta, comercialización y producción de productos médicos, farmacéuticos; interesando para el caso de estudio, el Art. 77 sus parágrafo 1 y 2; en las cuales se concreta la prohibición de la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos.

*¨…Parágrafo 1º. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.*

*Parágrafo 2º. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.*

*Parágrafo 3º. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 23 de 1962, el gerente, el administrador, el propietario o propietarios y el director responsable de los establecimientos farmacéuticos que fabriquen, distribuyan, despachen o vendan Productos farmacéuticos son solidariamente responsables civil o penalmente de la calidad, pureza y autenticidad de los productos que fabriquen, adquieran, distribuyan, despachen o vendan en el respectivo establecimiento.*

*Parágrafo 4º. Los laboratorios farmacéuticos, los titulares del registro sanitario y cualquiera otra persona que tenga conocimiento de la existencia de productos alterados o fraudulentos o hecho relacionado con lo mismo, están en la obligación de informar tales hechos a la autoridad competente…*¨

De la misma manera el Decreto 1403 de 2007 establece la competencia en el Régimen de Inspección, Vigilancia y Control para las entidades territoriales frente a las instituciones prestadoras de servicios de salud, farmacias, establecimientos farmacéuticos, farmacia - droguería.

De otro lado el Artículo 576 de la Ley 09 de 1979, (reglamentado parcialmente por el Decreto 677 de 1995), dispone las medidas de seguridad que deberá tomar el funcionario encargado de la Vigilancia, inspección y control del organismo encargado, teniendo como tales:

a. *Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*
b. ***La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;***
c. ***El decomiso de objetos y productos****;*
d. *La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y*
e. *La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto*.( Subrayado fuera de texto)

La misma norma, describe las sanciones a imponer por la violación al Sistema de Seguridad Pública y a las disposiciones contenidas en esta ley, esto en el acápite de sanciones - artículos 577 a 593.

Adicional a lo anterior, El artículo 515 del Código de **Comercio establece** que: ¨ se entiende como establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.

Dando aplicación al citado contexto normativo, para el caso sub examine, se aplicaron las medidas de seguridad dispuestas en el artículo 576 de la ley 9 de 1979, prevista en el literal ***B- La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios, C El decomiso de objetos y productos***; por los hechos verificados e informados en la visita al establecimiento farmacéutico del señor WILMER ALBERTO ECHEVERRIA GALEZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.919.820, como propietario del establecimiento DROGUERIA VITAL GUAYABETAL, ubicado en la dirección calle 2 No 1- 35, del Municipio de Guayabetal – Cundinamarca, de acuerdo a la identificación obtenida en el sitio de la visita y, del correspondiente Certificado de Cámara de Comercio.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa presuntamente no se cumplió con la esencia de la norma, la cual pretende evitar los potenciales riesgos a la comunidad, tema sobre el cual la Corte sostuvo:

> *¨…El Estado actúa en calidad de garante de los derechos fundamentales. Su falta de vigilancia (...), respecto de la manera como las entidades hospitalarias sean ellas públicas o privadas, prestan el servicio de salud constituye un grave desconocimiento de las obligaciones que por mandato constitucional radican en cabeza suya (…)¨*

Se verifico como hechos los siguientes:

Primer aspecto: El establecimiento presuntamente incumple lo normado en el parágrafo 1 Y 2 del artículo 77 del decreto 677 de 1995, por lo que se realiza el decomiso de medicamentos como se evidencia en el Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No 2226-22 de 14 de fecha 25/07/2022, por tener en sus vitrinas productos farmacéuticos, vencidos, alterados, fraudulentos.

En este orden de ideas se debe formular cargos por los siguientes hallazgos:

**CARGO UNICO:** Por el **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 77 NUMERAL 1 y 2 DEL DECRETO 677 DE 1995**, al encontrarse en el establecimiento farmacéutico, en sus vitrinas productos farmacéuticos, vencidos, alterados, fraudulentos; como se evidencia en el Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No 2343-22 de fecha 03/08/2022. Acta general de establecimientos farmacéuticos No 2344-22 de fecha 03/08/2022.

Por el **INCUMPLIMIENTO** de los requisitos establecidos en el artículo 77 numeral 2 del decreto 677 de 1995 y de más normas aplicables al caso informadas en las consideraciones del despacho

Así las cosas, para el caso que nos ocupa presuntamente no se cumplió con la esencia de la norma, la cual pretende evitar los potenciales riesgos a la comunidad, tema sobre el cual la Corte sostuvo:

> *¨…El Estado actúa en calidad de garante de los derechos fundamentales. Su falta de vigilancia (...), respecto de la manera como las entidades hospitalarias sean ellas públicas o privadas, prestan el servicio de salud constituye un grave desconocimiento de las obligaciones que por mandato constitucional radican en cabeza suya (…) ¨*

**PRUEBAS RECAUDADAS**

Se vinculan de acuerdo al parágrafo del artículo 109 del Decreto 677 de 1995, las actas de las medidas preventivas o de seguridad y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca; a saber:

1. Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No 2343-22 de fecha 03/08/2022.
2. Acta general de establecimientos farmacéuticos No 2344-22 de fecha 03/08/2022.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** FORMULAR CARGOS al señor WILMER ALBERTO ECHEVERRIA GALEZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.919.820, como propietario del establecimiento DROGUERIA VITAL GUAYABETAL, ubicado en la dirección calle 2 No 1- 35, del Municipio de Guayabetal – Cundinamarca; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto 677 de 1995, por las siguientes conductas:

**CARGO UNICO:** Por el **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 77 NUMERAL 1 y 2 DEL DECRETO 677 DE 1995**, al encontrarse en el establecimiento farmacéutico, en sus vitrinas productos farmacéuticos, vencidos, alterados, fraudulentos; como se evidencia en el Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No 2343-22 de fecha 03/08/2022. Acta general de establecimientos farmacéuticos No 2344-22 de fecha 03/08/2022.

Por el **INCUMPLIMIENTO** de los requisitos establecidos en el artículo 77 numeral 2 del decreto 677 de 1995 y de más normas aplicables al caso informadas en las consideraciones del despacho.

**ARTICULO SEGUNDO:**CORRER TRASLADO del presente Auto de Cargos al señor WILMER ALBERTO ECHEVERRIA GALEZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.919.820, como propietario del establecimiento DROGUERIA VITAL GUAYABETAL, ubicado en la dirección calle 2 No 1- 35, del Municipio de Guayabetal – Cundinamarca; para que en el transcurso de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto al señor WILMER ALBERTO ECHEVERRIA GALEZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.919.820, como propietario del establecimiento DROGUERIA VITAL GUAYABETAL, ubicado en la dirección calle 2 No 1- 35, del Municipio de Guayabetal – Cundinamarca. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por EDICTO, según lo establecido en el parágrafo del Articulo 117 del Decreto 677 de 1995.

**ARTICULO CUARTO:** Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

**DIANA YAMILE RAMOS CASTRO**
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: EDWAR TALERO
Reviso: BEYANITH GUTIERREZ
Expediente: 0146733
: